



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 239 - 2021-MDI



Independencia, 31 de Agosto de 2021.

VISTO: El Informe Legal N° 251-2021-MDI/GAJ/ELCS: Emisión de Resolución de Alcaldía para el Inicio de Acciones Legales por parte del Procurador Público Municipal, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 01 de junio de 2017, el señor Carlos Alfredo Figueroa Norabuena, trabajador de la Municipalidad Distrital de Independencia, bajo el régimen laboral D.L. N° 276, presenta su solicitud de Pago por Incentivo a la Productividad (PLUS) y Pago de Beneficios por Pactos Colectivos aprobados mediante Resolución de Alcaldía N° 879-2010-MDI y Resolución de Alcaldía N° 428-2016-MDI, el cual se tramitó en el Expediente N° 7973-2917;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 435-2017-MDI, de fecha 11 de setiembre de 2017, se RESUELVE DECLARAR PROCEDENTE LA SOLICITUD de Reconocimiento de Pago por Incentivo a la Productividad (PLUS) y Pago de Beneficios por Pactos Colectivos planteado por el servidor Carlos Alfredo Figueroa Norabuena, perteneciente al Régimen Laboral del D.L. N° 276, disponiendo su efectivización a partir del ejercicio presupuestal del año 2018;

Que, consecuentemente la Oficina de Procuraduría Pública Municipal de la MDI, mediante Informe N° 147-2020-MDI-PPM, de fecha 28 de diciembre de 2020, advierte que la Resolución de Alcaldía N° 435-2017-MDI ha sido emitida en contravención de la Ley ya que se dispuso el pago por pactos colectivos del servidor sin que este se encuentre sindicalizado al momento de la celebración ni de su aprobación, pues se evidencia que el servidor Carlos Alfredo Figueroa Norabuena fue incorporado en mérito de una sentencia judicial, mediante Resolución de Alcaldía N° 252-2017-MDI, de fecha 30 de mayo de 2017, y se encuentra afiliado al SITRAMUNDI desde el 23 de noviembre de 2017, conforme se verifica en la nomina de servidores afiliados al SITRAMUNDI.

Que, mediante Oficio N° 51-2021-MDI-GAF-SGRH, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MDI hace llegar a la Gerencia de Administración y Finanzas de la MDI, las advertencias señaladas por la Oficina de Procuraduría Pública de la MDI, indicando que por ser un órgano de tercer nivel organizacional no puede calificar ni observar una Resolución de Alcaldía, ya que ésta fue emitida por el órgano ejecutivo de mayor jerarquía, sugiriendo remitir al área competente para su revisión de acuerdo a sus legales atribuciones;

Que, en el Informe Administrativo N° 293-2021-MDI/GAJ/ELCS, de fecha 16 de agosto del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señaló en el párrafo final que se inicie ante el Poder Judicial, la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 435-2017-MDI, de fecha 11 de setiembre del 2017 vía proceso contencioso administrativo, debido a que prescribió la facultad para declarar la Nulidad

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 239 - 2021-MDI

de Oficio en sede administrativa, conforme al Numeral 213.4 del Artículo 213° del TUO de la Ley 27444;

Que, las consideraciones legales que fundamentan la presente Resolución, son las siguientes:

- **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone:**

ARTÍCULO 29°.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.

- **Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone:**

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.3. *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, (...).*

- **Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece:**

Artículo 13°.- *Legitimidad para obrar activa Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.*

Artículo 16°.- *Representación y defensa de las entidades administrativas*
16.1 *La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.*

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 239 - 2021-MDI

- Que, La Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala:

Artículo 17°.- Convenio colectivo

El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. (...)

Artículo 21°.- Aporte sindical

Los convenios colectivos podrán establecer una cláusula por la que los trabajadores no sindicalizados, incluidos en su ámbito de aplicación, abonen por única vez, una suma como compensación a los gastos generados durante el proceso de negociación colectiva, fijando un aporte económico que no podrá ser superior al 0.5% de las remuneraciones mensuales de un trabajador. El convenio regula las modalidades de su abono.

- Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala:

Artículo 42°.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. (...)

Artículo 46°.- (...)

En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia.

ANÁLISIS:

Que, Mediante Resolución de Alcaldía N° 252-2017-MDI, de fecha 30 de mayo de 2017, se resuelve disponer la contratación laboral del administrado Carlos Figueroa Norabuena, precisando que esta disposición de ningún modo implicaba un nombramiento. Asimismo, mediante Informe N° 1048-2021-MDI-GAF-SGRH/WNSM, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MDI, remite el Oficio N° 028-2021-MDI-SITRAMUNDI/SG, donde se aprecia que el administrado se afilió al SITRAMUNDI el día 23 de noviembre de 2017;

Que, como se puede corroborar, pese a ser contratado por mandato judicial en la fecha 30 de mayo de 2017 y haberse afiliado al SITRAMUNDI el 23 de noviembre de 2017, el administrado pretende adquirir beneficios por pactos colectivos celebrados en el **año 2010 y año 2016**, aprobados por Resolución de Alcaldía N° 879-2010-MDI y Resolución de Alcaldía N° 428-2016-MDI, respectivamente.

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 239 - 2021-MDI



Que, en ese sentido, debe fijarse que los derechos colectivos son de aplicación común para los que ostentan un vínculo laboral con la entidad, bajo cualquiera de los regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057) o bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil, entendido así por la Autoridad Nacional de Servicio Civil quien señala en el Informe Técnico N° 770-2019-SERVIR/GPGSC que: -----

"3.1 Los derechos colectivos de sindicación, negociación colectiva y huelga les corresponden a los servidores civiles contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia), bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 y de la Ley del Servicio Civil. El personal contratado bajo locación de servicios no son beneficiarios de los derechos colectivos por cuanto no tienen vínculo de naturaleza laboral con la entidad, ni se encuentran en el ámbito de aplicación de derechos colectivos de la LSC."

Que, en esa línea de ideas, debe concluirse que; para que el administrado pueda gozar de los beneficios de los pactos colectivos celebrados en los años 2010 y 2016, debió ostentar, para esas fechas, un vínculo laboral con esta entidad edil, bajo algún régimen laboral (Decreto Legislativo N.º 276, 728 o 1057), o bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil, SIN EMBARGO, es recién el 30 de mayo de 2017 que es contratado el administrado por esta entidad edil bajo el régimen del D.L. 276; por tanto, al no contar con algún vínculo laboral entre el administrado y la entidad edil, en la fecha que se celebraron los mencionados pactos colectivos, no le corresponde al administrado ser beneficiario de los pactos colectivos del año 2010 y 2016, por no contar en esas fechas con algún vínculo laboral con la entidad edil, ni estar afiliado al sindicato SITRAMUNDI. Siendo viable la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 435-2017-MDI de fecha 11 de setiembre de 2017, que resuelve declarar procedente la solicitud de reconocimiento de pago por incentivo a la productividad y pago de beneficios por pactos colectivos;

Que, en este caso concreto, la Resolución de Alcaldía N° 435-2017-MDI, de fecha 11 de setiembre del 2017, DECLARÓ PROCEDENTE LA SOLICITUD de Reconocimiento de Pago por Incentivo a la Productividad (PLUS) y Pago de Beneficios por Pactos Colectivos, planteado por el servidor Carlos Alfredo Figueroa Norabuena, lo cual estaría contraviniendo al Numeral 17.1. del Artículo 17° y el Artículo 21° de la Ley N° 31188; así como a los Artículos 42° 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, lo cual se encuentra dentro de las Causales de Nulidad establecidas en el Artículo 10°, Numeral 1, del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, lo cual en la actualidad está afectando los derechos e intereses de la Municipalidad Distrital de Independencia, razón por la cual se debería dictar la Nulidad de Oficio del citado acto administrativo. Sin embargo, la citada Ley N° 27444, dispone en el Artículo 213°, Numeral 213.3, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos **prescribe en el plazo de dos (2) años**. Además de ello, el Artículo 13° del T.U.O de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo,

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 239 - 2021-MDI

aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que tienen legitimidad para obrar activa, la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. Siendo ello así, y verificando que habría **prescrito** el plazo para dictar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0435-2017-MDI, de fecha 11 de setiembre del 2017, y todos sus actuados, correspondiendo acudir a la vía jurisdiccional, a fin de que el órgano judicial correspondiente Declare la Nulidad del acto administrativo antes mencionado;

Que, por otro lado, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27279, establece en el Artículo 29°, que la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera. Asimismo, el Artículo 51°, Literales b) e i) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Aprobado con Ordenanza Municipal N° 009-2016-MDI, señala que son funciones de la Procuraduría Pública Municipal, ***"b) Ejercer la representación de la Municipalidad Distrital de Independencia para la defensa jurídica de los intereses y derechos de esta, ante los órganos jurisdiccionales, (...) y otros de similar naturaleza (...), pudiendo demandar, denunciar y participar en cualquier diligencia con las exigencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y otras normas al respecto. i) Impulsar los procesos judiciales a su cargo, interponiendo los recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad, (...)."*** Finalmente, el Artículo 16°, Numeral 16.1 del T.U.O de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que la representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado. Por lo tanto, corresponde que se dicte el acto administrativo de Alcaldía, autorizando al Procurador Público Municipal, demande la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 0435-2017-MDI, de fecha 11 de setiembre del 2017, que declaró procedente la solicitud de Reconocimiento de Pago por Incentivo a la Productividad (PLUS) y Pago de Beneficios por Pactos Colectivos planteado por el servidor Carlos Alfredo Figueroa Norabuena, y todos sus actuados, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Estando a lo expuesto, y al Informe Legal N° 251-2021-MDI/GAJ/ELCS, de conformidad con los artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR al ABOG. FERRER ALBERTO VALVERDE RODRÍGUEZ – PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRI

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 239 - 2021-MDI



DAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, para que, en cumplimiento de sus funciones, demande judicialmente la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 435-2017-MDI, de fecha 11SEPT.2017, que declaró procedente la solicitud de Reconocimiento de Pago por incentivo a la Productividad (PLUS) y Pago de Beneficios por Pactos Colectivos planteado por el servidor Carlos Alfredo Figueroa Norabuena, y todos sus actuados, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.



ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE a través del Órgano de Secretaría General al Abog. Ferrer Alberto Valverde Rodríguez – Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Distrital de Independencia, la **RESOLUCIÓN AUTORITATIVA**, para el cumplimiento de la misma.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FSC/kgp.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

C.P.C. Fidencio Sánchez Caururo
ALCALDE